



1558

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 09 FEB 2021

PROCESO EJECUTIVO – 11001310300320190023800

La Secretaría ha ingresado al Despacho para resolver, la solicitud de aclaración de la providencia del 7 de octubre de 2020, mediante la cual se decidió el recurso de reposición y subsidiario de apelación frente al proveído que negó la orden de apremio en el asunto referenciado de calenda 12 de agosto de 2019, destacando esta judicatura que, si bien el pedimento del extremo actor se formula en tiempo, conforme lo reseña el informe secretarial, aquel se agregó a las diligencias luego de haberse radicado el recurso ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, conforme soportes obrantes en el expediente¹ (fls. 1544 y ss., 249 y ss., 1555 a 1557 del Cdno. 1 D).

Conforme lo anterior, no hay se halla necesidad de aclaración alguna al proveído como lo requiere por el gestor judicial de la parte ejecutante, aunado a ello, el solicitante no aduce ninguna razón por la cual deba aclararse la providencia y se tiene que lo que le ha generado confusión y, que es asunto que por demás se encuentra superado, es si debía o no pagar expensas para copias del expediente; toda vez que como el libelista lo indica, obedeció a la anotación dejada en el sistema de consulta del proceso y frente a copias a sufragar por el apelante para surtir la alzada que no es del resorte del Despacho. Aunado a ello, es claro que el recurso se concedió en el efecto SUSPENSIVO², a voces de lo reglado en los artículos 321 a 326 del C. G. del P., donde el expediente para surtir la apelación se remite en su original claro está, no obstante a ello, en algunos eventos el apelante debe sufragar copias para dejar en el juzgado cuando quiera que existan otras decisiones no cobijadas por la apelación y hayan de cumplirse, sumado a que hay eventos como el presente (apelación de auto), donde es dable agregar dentro del término fijado por ley, nuevos argumentos a la impugnación (num.3 del Art.322, Art.323 e inc. 2º Art.324 Ib.).

Entonces, basta traer a colación precedente jurisprudencial que indica "(...)La aclaración, por el contrario, no es procedente para volver sobre las cuestiones ya discutidas, buscar explicaciones adicionales u obtener la revocatoria o modificación de las providencias."³ y, en el mismo se preció también que "(...) Los recursos, tenga en cuenta el memorialista, no tienen por finalidad resolver consultas de orden jurídico a las partes ni a sus apoderados, pues entre las facultades constitucionales y legales del juez no se contempla tal función"⁴.

Así las cosas, como la providencia objeto de la aclaración no tiene elementos o frases que ofrezcan duda o sean inteligibles o haya dado lugar a confusiones y, lo que se colige es que intentó el libelista se le efectuara precisiones sobre copias o demás asuntos para el trámite de la alzada, sobre los que aquel debe estar atento y por demás coordinar lo propio con la Secretaría del Juzgado, en el caso específico planteado, la aclaración y/o complementación en los términos que se solicita, resulta improcedente, pues no obedece a lo reglado en el art.285 del C.

¹ El cual, según consulta del proceso fue radicado ante el Superior el 12 de enero de 2021 y por reparto es asignado al Despacho de la H. Magistrada Maria Patricia Cruz Miranda el día 13 del mismo mes y año

² A voces del num.4 del Art.321 del C. G. del P. en conc. art.438 ib.

³ H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, proveído C.No.150/04 del 15 de diciembre de 2004, en Exp. Ejecutivo S. de Mauricio Cheyne Bonilla contra Eduardo Quiroga Cabra, Mag. P. Dr. Manuel José Pardo Caro.

⁴ Ibidem.



1559

G. del P., sino a una gestión que debía surtir se reitera, mediante trámite secretarial y a cargo del apelante quien debe no solo estar atento para coordinar lo correspondientes sino además agotar lo propio para surtir el recurso vertical, este último que como se dijo en precedencia ya se encuentra en curso, ante lo cual el Despacho DISPONE:

1º NEGAR, por improcedente, la solicitud de aclaración realizada por el gestor judicial de la parte ejecutante, por las razones indicadas en la motiva de esta providencia.

2º INDICAR a la Secretaría del Juzgado dado lo acaecido en este asunto, tener mayor cuidado sobre la oportuna agregación de memoriales en los expedientes para evitar desórdenes en la labor judicial y demás actividades que requiere cada uno de los mismos, así como precaución en lo reseñado en módulos respectivos acerca de actuaciones o trámites que se demanden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Re.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>7</u>	Hoy <u>10 FEB 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	